

## CERTIFICACION



Yo, Dra. Margarita Romero, Abogada y Juez del Juzgado Sexto Distrito de Familia de Managua, Certifico la Sentencia Copiada Bajo el Numero: 265; Folios: Del reverso del folio 253 al reverso del 256; Tomo: I, del Libro Copiador de Sentencias que llevo este Juzgado en el año dos mil dieciséis, la que integra y literalmente dice: JUZGADO SEXTO DISTRITO DE FAMILIA (ORALIDAD) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. LAS DIEZ Y VEINTIDOS MINUTOS DE LA MAÑANA.- RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y CUESTIONES PLANTEADAS: Presentó escrito de demanda la señora **MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ**, mayor de edad, casada, de este domicilio, con cédula de identidad ciudadana número 001-261091-0051A; en contra del señor **HENRY DE JESÚS LÓPEZ**, mayor de edad, casado, ferretero, de este domicilio, con cédula de identidad número 081-150174-0015M, demandando la **DISOLUCIÓN UNILATERAL DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que la une con el demandado; solicitando el cuidado y crianza de la hija procreada en común de nombre **MILDRED DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MALTEZ** (dos años), siendo que al separarse el padre no le permitió llevarse a su hija, restringiéndole el derecho de visita; en concepto de alimentos solicita se establezca el monto de un **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus ingresos en base a la tabla del salario mínimo para ese sector, que no siendo inferior la pensión a establecer de **UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 36/100 (C\$1,527.36)**, más el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de gastos médicos y escolares y cada tres meses una vestimenta completa valorada en un mil córdobas netos (C\$1,000.00); en cuanto a la Relación entre Padre e Hija sea bajo régimen abierto y en relación a bienes no haya pronunciamiento al respecto, por no haber adquirido las partes bienes en común que dividir. **DOCUMENTALES OFRECIDAS:** La parte actora adjuntó a su escrito Certificado de Matrimonio, Certificado Nacimiento, Certificado de Negativa de Bienes, Acta de no Acuerdo en Sede Administrativa del Ministerio de la Familia, además ofreció prueba testifical. A través de auto se emplazó al cónyuge varón quien fue debidamente notificado y contestó a la demanda interpuesta en su contra, a través de su Apoderada General Judicial Licenciada Karla Vanessa Díaz Jaime, quien negó cada uno de los puntos planteados en la misma y solicitando a favor de su representado el cuidado y crianza de la hija en común.- **DOCUMENTALES OFRECIDAS:** Dos fotografías, tarjeta de atención integral a nombre de la hija en común, Poder General Judicial y ofreció prueba testifical. A través de escrito la parte actora designó como representante a la Defensora Pública Nereyda Tamara Castillo Zamora. A través de escrito la parte demandada revocó el Poder dado y presentó nuevo Poder General Judicial nombrando como su representante a la Kathya Guadalupe Jiménez Jarquín. Por auto se señaló fecha para la audiencia inicial la que se efectuó a las nueve de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, estando presentes las partes con sus representantes, las representantes del Ministerio de la Familia y la Procuradora nacional de la Familia, la suscrita Jueza

y secretario tramitador, en dicha audiencia se les brindó intervención a las partes, no habiendo llegado a acuerdos en cuanto al cuidado y crianza de la hija en común, punto en debate para la audiencia de vista y como consecuencia los alimentos, habiendo ambas partes solicitado se establezcan en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos médicos y escolares, así como vestimenta; las pruebas admitidas y que serán debatidas en audiencia de vista serán: Las documentales presentadas por la parte actora: Certificado de Nacimiento de la niña MILDRED DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MALTEZ, Certificado de Negativa de Bienes, Acta de no Acuerdo emitido por el Ministerio de la Familia, solicitud de girar informe a la DGI a fin de que informe si el señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ tiene inscrito a su nombre algún negocio y se admitieron las testimoniales de Susana del Socorro Brizuela Alvarado; así mismo se admitieron como pruebas en favor de la parte demandada las testificales de los señores Shena Suyen Lacayo Downs y Basilia del Carmen López Jirón. Habiéndose girado además Oficio al Equipo Técnico Asesor del Tribunal de Familia para que realicen Estudio psicosocial a las partes, la hija en común y en el entorno tanto materno como paterno de la niña y como medida cautelar se ordenó restablecer las relaciones entre Madre e Hija de manera quincenal a partir del día sábado treinta de julio del corriente año de nueve de la mañana a cuatro de la tarde, dejándose señalada la Audiencia de Vistas. Se encuentra visible en folio cuarenta y uno Dictamen Psicológico y en folio cuarenta y cinco Informe Social. La audiencia de vista se realizó el día treinta de agosto del dos mil dieciséis a las nueve y treinta y un minutos de la mañana, a la misma comparecieron las partes con sus representantes en el caso de la parte actora con el Defensor Público Yader Antonio López Román, sustitución de la Licenciada Nereyda Tamara Castillo Zamora y en caso de la parte demandada, con su Apoderada la Licenciada Kathya Guadalupe Jiménez Jarquín, la representante del Ministerio de la Familia y la Procuradora Nacional de la Familia; esta Judicial instó a las partes a conciliar, manteniendo cada una sus pretensiones; se procedió al debate de la prueba, siendo las documentales y testificales admitidas en Audiencia Inicial, no habiendo sido admitida únicamente el Certificado de conducta presentado por la parte demandada, por ser el mismo improcedente y no estar además actualizado; la parte actora prescindió de la testigo propuesta y se escucharon a los testigos propuestos por la parte demandada; se les brindó oportunidad a las partes para que expusieran sus alegatos finales, así mismo se procedió a leer el Informe Psicosocial emitido por el Consejo Técnico Asesor; firmamos todos, quedando la causa para fase de liberación.- **MOTIVACION DE LA SENTENCIA:** I.- Que la presente causa se ha tramitado de conformidad al procedimiento especial Común establecido en el Código de Familia por lo que no hay nulidades que resolver.- II.- El Código de Familia autoriza indistintamente a cualquiera de los cónyuges a solicitar la disolución del vínculo matrimonial, exigiendo únicamente al interesado manifestar claramente su voluntad al Juez competente sin requerir expresión de motivos determinantes, ni permitir discusión en contrario, lo manifestado anteriormente es congruente con lo



establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de Nicaragua al establecer que *“El matrimonio y la Unión de Hecho estable están protegidos por el Estado, descansan en el acuerdo voluntario del hombre y de la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.”* III.- Habiéndose cumplido con los requisitos legales para este tipo de procesos, y en **AUDIENCIA DE VISTA** a la que se presentaron ambas partes con sus representantes y en las que mantuvieron ambas partes las mismas pretensiones de ejercer ambos el cuidado y crianza de la hija en común y en consecuencia se le establezcan los alimentos al otro progenitor, habiéndose en audiencia evacuado las pruebas documentales presentadas por ambas partes y las testificales que propuso la parte demandada.- IV.- En cuanto al **CUIDO Y CRIANZA**: El cuidado y crianza de la niña MILDRED DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MALTEZ (de dos años de edad), nacida el dieciséis de noviembre del año dos mil trece e inscrita bajo el Acta Número: 201; Tomo: XCIX-1703; Folio: 201 del Libro de Nacimientos que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Managua en el año dos mil trece; habiendo esta Judicial valorado lo alegado por las partes en audiencia, la prueba documental presentada y así como las testificales propuestas y teniendo la valoración realizada por el Equipo Técnico Asesor, se logró determinar por lo expresado por el mismo demandado señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ, que el mismo ejercía sobre su esposa la señora MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ un control total (sobre todo económico y psicológico, hasta el punto de controlar con quién se comunicaba), lo que coincide con lo narrado por la parte actora que fue víctima de violencia intrafamiliar, razones que la llevaron a salir de ese entorno, en el cual se humillaba a su hija mayor, no permitiéndole llevarse consigo a su niña menor procreada con el demandado, lo que también fue ratificado en las entrevista que hiciera en ese entorno la Trabajadora Social a los vecinos del demandado, que si bien hubo un testimonio a su favor de que el demandado no se le ha observado que consuma bebidas alcohólicas, ni cigarro, ni drogas, hubieron otros testimonios que expresaron, que el señor López, al poco tiempo de casados comenzó a darle maltrato a su esposa, que la tenía de esclava en su ferretería, que la ponía a cargar y sacar cosas (alegando la actora tener problemas en un pie a causa del peso que cargaba), también hubieron testigos que expresaron que el trato del demandado era grosero con la niña mayor de la parte actora, que la parte actora mientras estuvo con el demandado se le notaba muy delgada, no se vestía bien y manifestaron que posteriormente no solo el esposo le daba maltrato, sino también la trataban mal la cuñada y la suegra, así mismo expusieron haber escuchado que si la madre ganaba el caso la iban arrastrar (testimonio que coincide con lo que expresó la parte actora a la psicóloga, de que la tía paterna de la niña le manifestará que de ganar mejor desapareciera porque ella la iba a buscar y no sabía de lo que era capaz). Del testimonio ofrecido por la parte demandada y que fue brindado por la señora SHENA SUYEN LACAYO DOWNS, la misma expresó ser inquilina de la madre del demandado, que ha visto que la niña juega en el área de donde está la ferretería y

que ha visto que cuando ha llegado la madre, la niña quiere estar con su mamá. El estudio social reflejo que la ubicación del local del negocio del demandado, que también es su vivienda es un factor de riesgo para la niña, en el entorno materno, si bien la parte actora no cuenta con una vivienda propia, sino que convive en la casa de su hermana y el esposo de su hermana, expresó que la misma podría cuidarle a la niña, mientras ella trabaja medio día en su puesto de venta; no se encontraron factores de riesgo en el entorno materno, ni se observó que existiera indicios de consumo de alcohol, ni factores de riesgo social, que puedan lesionar o ser un peligro para algún niño u adolescente, pese a la sencillez de la vivienda, las condiciones de vida son favorables. Se conoce por los expertos en el tema, los **hombres misóginos son los que se caracterizan e insisten en mantener a “su mujer” bajo su autoridad, control y protección;** también se caracterizan porque ellos si pueden ser infieles, pero no son capaces de tolerar una infidelidad de sus parejas, llegando algunos hasta amenazar de muerte, por lo que se le hace la advertencia a la parte demandada extensiva a su familia, que se debe respetar la integridad de la parte actora y sus hijas, pues existen leyes especiales en materia penal que castigan este tipo de amenazas, quedando la parte actora con el derecho de ejercer las acciones en la vía correspondiente en caso de sentirse amenazada de conformidad con la Ley 779 LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL”. La parte demandada centró sus alegatos en que la niña cuenta con mejores condiciones dentro del entorno paterno, que la niña corre peligro con la madre porque está tiene que salir a vender, alegatos que atienden a contradecirse a la hora de querer establecer el monto de una pensión alimenticia que sea digna para su hija, siendo que expresa que es un simple trabajador; por lo que se tiene que tomar en cuenta que no quedó demostrado que la madre hubiera abandonado a su hija como expuso el demandado, el cual quedó evidenciado que mintió en su contestación en diversos puntos, como el querer ocultar que en efecto la ferretería la puso él, así como el negar categóricamente en su contestación de demanda haber recibido por parte de la madre de su hija leche, pampers etc, y posteriormente en el informe de la psicóloga expresara que la madre en efecto si le entregó leche y en polvo y algunas cosas, que según él luego dejó de darlas, aceptando que la madre no se había desentendido de su hija como quiere hacer ver; por lo que sus alegaciones de que la madre no se llevó a la niña, porque ella no quiso, suelen ser incoherentes, máxime si la cónyuge estaba en una posición de desventaja y cuyo poder de decisión eran anulados por su esposo y los familiares de éste, quienes no le permitieron a la actora llevarse consigo a su hija y le restringieron el derecho de relacionarse con la misma, siendo la niña vista como objeto y no como un sujeto de derechos, además que no se puede privar a una madre del derecho de poder criar a su hija, por su condición económica, situación que no debe concebirse, ni desde el punto de vista humano, ni tampoco desde el punto de vista legal; el artículo 48 de la Constitución Política reconoce la obligatoriedad del Estado de garantizar para todos los



nicaragüenses sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, en igualdad de condiciones entre el hombre y la mujer, así como eliminar cualquier obstáculo que impida cualquier acto de discriminación, ya sea de hecho y de derecho; al establecer el artículo 48 de la Constitución Política la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que hace es establecer una prohibición de discriminar por razón de género, frente a la ley, las mujeres y hombres deben ser tratados por igual, por tal razón el Principio de igualdad se concibe hoy en día fundamentalmente como un **“PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN”**, lo que implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda ser justificado bajo ningún concepto, por lo que conforme a lo expresado el Estado debe establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad con el hombre, el expreso reconocimiento constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer como presupuesto de seguridad y la justicia, conlleva la obligación de los Poderes Públicos de formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre hombre y mujeres, asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas por igual; estos principios constitucionales también se consagran en instrumentos internacionales como **La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en su **Artículo 16 que dice: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; Convención suscrita y ratificada por Nicaragua.** El artículo 2 de la CEDAW que considera discriminación contra la mujer: **“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”** Así mismo el artículo 70 de la Constitución Política protege a la familia por ser el núcleo fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de ésta y del Estado. Dentro del núcleo familiar es objeto de principal protección la niñez y la adolescencia, por ser los más vulnerables de la familia, la cual goza de todos los derechos que su condición requiere, por lo que cualquier medida debe ir determinada y orientada a que prive el Principio del Interés Superior del niño, niña y adolescentes, dado que dicho principio es un instrumento jurídico que tiende asegurar el bienestar de la niñez y adolescencia en el plano físico, psíquico y social, siendo obligación de las instancias de las organizaciones públicas o privadas examinar si este criterio está realizado en el momento que se debe tomar una decisión respecto a un niño o niña. Además esta Judicial debe considerar la existencia de otra niña, hija de la parte actora de nombre **GABRIELA DEL SOCORRO BELLO MALTEZ**, de la

cual la madre para sacar a la niña del entorno de violencia accedió a que la familia paterna de la niña se hicieran cargo de su cuidado, pero que actualmente se conoce que quien ejercer el cuidado es la madre, por lo que debe tenerse en cuenta el Principio de Unidad Familiar de la no separación de los hermanos, dándoles la oportunidad a ambas niñas, de poder crecer juntas, por lo antes expuesto y dada la corta edad de la niña de apenas dos años, se considera que lo más conveniente es que el cuidado y crianza lo ejerza la madre de la niña, señora MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ; dejándole conforme lo solicitado por ambas partes la Relación en Régimen abierto, dentro de un horario que sea hábil de visitas, previo aviso a la madre y que no interfiera con las actividades escolares de la niña, siendo que por la edad de la misma que está próxima a cumplir los tres años, tendrá que escolarizarse; así misma la niña debe recibir atención especializada para superar su problema de retraso en el lenguaje, instándole a los padres que se le debe hablar siempre de forma correcta y no aniñada y a como fue recomendado por la Psicóloga, los padres deben de aprender a relacionarse de manera asertiva, siendo que tendrán que continuar relacionándose por la hija en común, por lo que se sugiere que ambos padres asistan a la escuela para padres que promueve el Ministerio de la Familia y así adquieran conocimientos para un mejor desempeño en su rol de padres. V.- En relación a la **PENSIÓN ALIMENTICIA** la señora MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ, solicitó se estableciera en concepto de alimentos el monto de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos en base a la tabla del salario mínimo para ese sector, que no siendo inferior la pensión a establecer de UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 36/100 (C\$1,527.36), más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de gastos médicos y escolares y cada tres meses una vestimenta completa valorada en un mil córdobas netos (C\$1,000.00); el demandado alegó ser un simple empleado de la ferretería, que recibía un ingreso de ciento cincuenta córdobas (C\$150.00) al día, de lunes a sábado como despachador, lo que resulta ilógico que con un ingreso de NOVECIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES (C\$900.00), afirme que puede ofrecerle mejores condiciones de vida a la niña en común, cuando la parte actora siendo una vendedora ambulante tiene ingresos semanales de la venta de quesillo de quinientos córdobas (C\$500.00) a la semana, es decir que tiene un ingreso de DOS MIL CÓRDOBAS MENSUALES (C\$2,000.00); si bien la parte actora no logró demostrar que la ferretería fuera de la parte demandada, esta Judicial considera que ha confesión de parte, relevo de prueba, siendo que en el informe brindando a la Psicóloga, en escrito visible en folio cuarenta y dos del expediente el señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ afirmó que tenía un proyecto de vida con la señora María Isabel Maltez López, que él le propuso que iniciaran un negocio entre ambos y comenzaron una Ferretería pequeña en donde ella atendía y él tenía un taxi; que posteriormente vendió el taxi y se quedó atendiendo la ferretería; así mismo refirió que le prestó dinero para que iniciara un negocio de venta de productos de limpieza (cloro y detergente), que puso después una fritanga y como fracaso, cuando su esposa comenzó a trabajar en el Hospital Central, hizo que le abonara el



dinero que él le había prestado; todo lo antes narrado por el demandado, son elementos que dejan entre ver, que la capacidad económica real, no es un despachador con ingresos mensuales por debajo de lo que establece la Comisión del Salario Mínimo, también en entrevista que realizó en el sector la trabajadora social, se expresó que el negocio le pertenece al señor HENRY DE JESÚS LÓPEZ. Por lo que se establecerá no conforme a la tabla del salario mínimo de un empleado, sino una conforme a la renta presuntiva, tomando en considerando las necesidades de la niña, que lo más probable requiera hasta de terapias por su atraso en el lenguaje y en base al PRINCIPIO DE PUBLICIZACIÓN, el cual restringe hasta la propia voluntad de las partes cuando afecta el derecho superior de los niños y da con lugar al Principio de Ultrapetitividad, en donde el Juez puede brindar más de lo que fue solicitando, buscando un justo equilibrio, entre las necesidades que presenta la niña con una condición especial y los ingresos que realmente perciben sus progenitores, a como lo establece el Principio de Igualdad de Derechos, Deberes y Oportunidades contenido en el inciso g) del artículo 2 CF, por lo que se establece una pensión alimenticia global mensual de DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00), más lo correspondiente al decimotercer mes, que si bien el demandado no recibe un ingreso fijo, las ventas del sector comercio se incrementan en el mes de diciembre, porque es la temporada en que los asalariados con sus aguinaldos aprovechan para hacer mejoras en sus viviendas y así mismo lo que son las ventas en materiales de ferretería tienen un incremento en ese mes, lo que le permitirá cumplir con establecido. Todo lo anterior tomando en cuenta los artículos 306, 316, 323 del Código de Familia, así como el artículo 315 del mismo cuerpo de leyes el cual señala que el deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia, el derecho de recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible, siendo un deber de ambos progenitores el brindar todo lo necesario dentro de sus posibilidades para satisfacer las necesidades alimenticias propiamente dichas y todo lo que contribuya al desarrollo integral de su hija, por ende es responsabilidad de esta judicial el tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de una pensión alimenticia por parte de los padres, a como establecen los artículos 71 y 73 de nuestra Carta Magna en correlación con el artículo 27 de la Convención Internacional de los derechos del niño, reconoce el derecho de todos los niños y adolescentes a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por ella dicha normativa señala: *"... La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña". "Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades..."* VI.- Habiendo resuelto las pretensiones de la parte demandante procurando en todo momento lo más

conveniente al interés familiar, de conformidad a los **Artículos 450, 451** del Código de Familia y no habiendo más que resolver, cabe dictar la sentencia que en derecho corresponde tomando las consideraciones antes señaladas.- Siendo que el derecho del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha sido tutelado en atención a los principios rectores del proceso establecidos en el Artículo. 2, incisos i) y j); 435, 622 del Código de Familia, y Artículo 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia; Artículos 3, 9 inco. 3) de la Convención de los Derechos del Niño, en los cuales descansa la presente resolución.- **POR TANTO:** De acuerdo a lo expuesto, consideraciones hechas y a los artículos 72, 73 y 160 de la Constitución Política de la República, Artículos 171, 172, 174, 179, 480, 481, 486, 487, 501, 502 y 524 del Código de Familia, la suscrita Juez Sexto de Distrito de Familia de Managua, **RESUELVE:** I.- **HA LUGAR** a Declarar disuelto el vínculo Matrimonial de los Señores: **MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ Y HENRY DE JESÚS LÓPEZ**, de generales de ley consignadas en autos, Matrimonio civil que contrajeron en Managua el día veintiséis de octubre del año dos mil doce.- En consecuencia se ordena al señor Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua proceda a anotar esta sentencia al margen del Acta de matrimonio, inscrito bajo el Acta Número: 65; Tomo: XXV-0501; Folio: 65 del Libro de Matrimonios que llevó dicho Registro en el año dos mil doce.- II.- **EL CUIDO Y CRIANZA** de la niña **MILDRED DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MALTEZ** (dos años de edad), será ejercido por la madre señora **MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ**.- III.- **Régimen de Visita:** En cuanto al régimen de comunicación y visitas; si bien ambas partes solicitaron que fuera bajo régimen abierto, el mismo se realizará dentro de horas hábiles, previo aviso a la madre y que no interfiera con las actividades escolares de la niña, la cual está próxima a escolarizarse. Conforme a las recomendaciones brindadas por el Equipo Técnico Asesor, en este caso la Psicóloga, la niña deberá recibir atención especializada para superar su problema de retraso en el lenguaje, instándole a los padres que se le debe hablar siempre de forma correcta y no de forma aniñada; así mismo se les sugiere a los padres que deben de aprender a relacionarse de manera asertiva y asistan a la escuela para padres que promueve el Ministerio de la Familia y así adquieran conocimientos para un mejor desempeño en su rol de padres. IV- **Pensión de Alimentos:** En concepto de pensión alimenticia periódica a favor de la niña **MILDRED DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MALTEZ**, el señor **HENRY DE JESÚS LÓPEZ** entregará la suma líquida de **DOS MIL CÓRDOBAS (C\$2,000.00)** mensuales, más lo correspondiente al decimotercer mes, monto que depositará en los primeros diez días de cada mes, en la Caja Única del Ministerio de la Familia, para ser entregados a la señora **MARÍA ISABEL MALTEZ LÓPEZ** en el carácter en el que actúa, para tal efecto **LIBRESE EL CORRESPONDIENTE OFICIO**.- V.- En cuanto a bienes muebles e inmuebles, esta autoridad Judicial no habrá pronunciamiento al respecto, por no existir bienes en común que distribuir.- VI.- Se deja a salvo el derecho que tiene la parte actora de ejercer las acciones en la vía correspondiente en caso de sentirse amenazada, para que decreten medidas



cautelares de protección de conformidad con las leyes especiales en la materia. VII.-  
Cópiese, notifíquese y librese Certificación y Oficios de esta Sentencia para  
fines de ley.- (f) M. Romero (Juez) (f) D. Hernandez (Srio).- Es conforme con su  
original con la que fue debidamente cotejada, la que consta de cuatro folios útiles los  
que rubrico, sello y firmo. Managua seis de Marzo del año dos mil diecisiete.

Dra. Margarita Romero

Juez Sexto Distrito de Familia de Managua



Secretario de Actuaciones.